



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 910-99-AA/TC
LIMA
JOSÉ CÉSAR SAAVEDRA VELASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don José César Saavedra Velasco contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ochenta y uno, su fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don José César Saavedra Velasco interpone Acción de Amparo contra el Subcontralor General de la República, don Juan Carlos Migone Guzmán y doña Flor de María Mendoza Beoutis, Presidenta de la Comisión Transitoria de Procesos de Determinación de Responsabilidades en Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, por violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la pluralidad de instancias en el ámbito del procedimiento administrativo.

El demandante refiere que tras abrirsele un proceso de determinación de responsabilidades a varios funcionarios y servidores del Ministerio de Pesquería, con fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete, la Presidenta de la Comisión Transitoria de Procesos de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República de Primera Instancia emitió la Resolución N.º 010-97-CG/PDR-CT mediante la cual se le encontraba responsabilidad administrativa. Precisa que contra dicha Resolución interpuso su recurso de apelación, el que fue declarado improcedente mediante Resolución N.º 008-98-CG, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, considerando el Subcontralor General de la República su recurso de apelación como si se tratase de un recurso de reconsideración. Recuerda, asimismo, que con dicha Resolución se dio por agotada la vía administrativa. Señala que al haber declarado fundado en parte, e infundada en parte su recurso de apelación, que el Subcontralor General de la República calificó como si se tratara de un recurso de reconsideración y, en consecuencia disponer que ello agotaba la vía administrativa, se violó sus derechos constitucionales, pues entiende



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tanto la calificación de su recurso impugnativo como el de reconsideración hace que la Resolución N.º 008-98-CG tenga que entenderse como si se tratara de una resolución expedida en primera instancia.

Admitida la demanda, ésta es contestada por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, quien solicita que se declare improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que con la expedición de la Resolución Subcontralor N.º 008-98-CG se agotó la vía administrativa y se respetó el derecho a la pluralidad de instancias, pues mediante ella se resolvió su recurso impugnatorio contra la Resolución N.º 010-97-CG/PDR-CT.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, expidió sentencia declarando infundada la demanda, por considerar, principalmente, que se respetó el derecho a la pluralidad de instancias administrativas.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, expidió sentencia declarando infundada la demanda, por considerar, principalmente, que no se ha acreditado violación de los derechos alegados por el demandante. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la parte de la Resolución N.º 008-98-CG que declara agotada la vía administrativa, y, en consecuencia, que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales.
2. Que, siendo ello así, el Tribunal Constitucional entiende que en el caso de autos no se ha producido afectación alguna a los derechos constitucionales invocados por el demandante, ya que si bien la Directiva N.º 002-93-CG/PDR-TC, aprobada por Resolución de Contraloría N.º 193-93-CG, establece en sus incisos 10), 11) y 12) del capítulo V, que en los procedimientos administrativos sobre determinación de responsabilidad la resolución que agota la vía administrativa es la que expide el Contralor General de la República, el que la Resolución N.º 008-98-CG que dio por agotada la vía administrativa para el demandante la hubiese expedido el Subcontralor General de la República no constituye afectación del derecho a la pluralidad de instancias administrativas, pues de conformidad con la Resolución de Contraloría N.º 095-98-CG, el Contralor General de la República delegó al Subcontralor General de la República la atribución de expedir resoluciones en los procedimientos de determinación de responsabilidades en segunda instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, asimismo, y con relación a la calificación como recurso de reconsideración que efectuó el Subcontralor para expedir la resolución administrativa cuestionada, y que el demandante considera como prueba de que no se respetó su derecho a la pluralidad de instancias, el Tribunal Constitucional considera que de ello no se desprende ningún tipo de consecuencia jurídica, y menos, por supuesto, una violación del derecho constitucional alegado, pues entender el problema planteado como lo ha interpretado el demandante, supondría que el Tribunal Constitucional al estimar la pretensión del demandante, se viera forzosamente en la necesidad de establecer, por vía jurisprudencial, una instancia administrativa por encima del Contralor General de la República, que no sólo no existe, sino que tampoco ha sido prevista legalmente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ochenta y uno, su fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

ECM.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR